



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Sincelejo, marzo 27 de 2019

	MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2019717000100000416
		Fecha	2019-03-27 10:42:25 am
Remitente	Sede	D. T. SUCRE	
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL	
Destinatario	DASSAETH JAVIER VERGARA HERRERA		
Anexos	0	Folios	1
COR08SE2019717000100000416			

Al responder por favor citar este número de

radicado

Señor
VERGARA HERRERA DASSAETH JAVIER
CL 25 B 21 29 Local 3 Barrio San Antonio
Sincelejo, Sucre

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO
Radicación 11EE2018717000100000727 MAYO 9 DE 2018

Respetado señor,

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al señor VERGARA HERRERA DASSAETH JAVIER, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 1.066.178.239, de la decisión de fecha 8 de febrero de 2019, proferida por la Coordinadora del Grupo de PIVC, a través del cual se dispuso formular cargos y se le informa que contra dicha decisión no procede recurso alguno. En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en cuatro (4) folios, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr quince (15) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente los descargos y solicite o aporte las pruebas que pretende hacer valer.

Atentamente,


JASMIN CASTRO POMBO
Inspectora de Trabajo

Anexo lo anunciado en cuatro (4) folios.

DIRECCION TERRITORIAL SUCRE
Dirección: Carrera 17 No. 27-11
Sincelejo - Sucre
Teléfonos PBX
2812112

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co





Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO
 DIRECCION TERRITORIAL DE SUCRE
 GRUPO PREVENCIÓN, IVC, RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS
 Y CONCILIACIÓN

AUTO No.0107
(del 8 de febrero de 2019)

**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
 SANCIONATORIO**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a formularle cargos al empleador **DASSAETH JAVIER VERGARA HERRERA**, en su condición de propietario del establecimiento comercial Place Arepas Rellenas Express Sincelejo, identificado con el Nit. 1.066178.239-9, con domicilio en la calle 25 B No. 21-29, local 3 Barrio San Antonio, de la ciudad de Sincelejo, ante la queja presentada por la señora Diana Marcela Marín Arrieta, por el presunto no pago de prestaciones sociales al momento de la terminación del contrato de trabajo y la mora en el pago de los aportes al sistema de seguridad social integral.

II. ANTECEDENTES.

Que, a través de escrito radicado en este Despacho con el No. 11EE2018717000100000727 de fecha 9 de mayo de 2018, la señora Diana Marcela Marín Arrieta, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.923.154, presentó querrela administrativa laboral en contra del señor **DASSAETH JAVIER VERGARA HERRERA**, alegando laboró para el querrellado como cajera y administradora del del establecimiento comercial Place Arepas Rellenas Express Sincelejo desde el día 11 de julio de 2017, cuando suscribió contrato a término fijo inferior a un año hasta el día 30 de abril de 2018 cuando presentó su renuncia al cargo desempeñado.

Agrega la querellante que el señor **DASSAETH JAVIER VERGARA HERRERA** dejó de efectuarle los aportes al sistema de seguridad social de los periodos de cotización febrero, marzo y abril de 2018, a pesar de descontárselo de su salario.

Vista la queja presentada por la señora Diana Marcela Marín Arrieta, este despacho consideró pertinente aperturar averiguación preliminar, tendiente a verificar los hechos denunciados, comisionando a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, JASMIN CASTRO POMBO, mediante Auto No. 0366 del 18 de mayo de 2018.

En virtud del auto comisorio, se libró el oficio 08SE2018717000100000972 del 22 de mayo de 2018, comunicándole al indagado el inicio de la actuación, el cual fue devuelto por la empresa de correo 472 alegando "NO EXISTE", por lo que se procedió, en aras de garantizar el debido proceso, su publicación por la página web del Ministerio del Trabajo, tal como consta en el folio 34.

Por lo anterior, este Despacho consideró pertinente formularle cargos al empleador **DASSAETH JAVIER VERGARA HERRERA**, dándosele a conocer tal decisión con el envío del oficio 7070001-1934 del 12 de diciembre de 2018 el cual fue debidamente recibido por el querrellado de acuerdo a la guía RA055948267CO

III. CONSIDERACIONES

Que es competencia de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, ejecutar acciones de inspección, vigilancia y control en materia de empleo, trabajo y seguridad social en pensiones y riesgos laborales,

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de DASSAETH JAVIER VERGARA HERRERA

dentro del territorio de su jurisdicción, con el fin de garantizar el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y convencionales, tanto en el sector público como en el privado, conforme a lo establecido en el artículo 486 del C.S.T. y la Ley 1610 de 2013.

IV. CARGOS QUE SE FORMULAN

Al empleador DASSAETH JAVIER VERGARA HERRERA, identificado con el Nit. 1.066178.239-9 en su condición de propietario del establecimiento comercial Place Arepas Rellenas Express Sincelejo se le formulan como presuntos cargos la mora en el pago de los aportes al sistema de seguridad social de la señora Diana Marcela Marin Arrieta, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.121.923.154.

V. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS O PROHIBIDAS Y FUNDAMENTOS DE CADA UNO DE LOS CARGOS FORMULADOS

PRIMERO. El empleador **DASSAETH JAVIER VERGARA HERRERA**, al no acreditar el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensión de los periodos de cotización: febrero, marzo y abril de 2018 de la trabajadora Diana Marcela Marin Arrieta, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.121.923.154, puede encontrarse violando las siguientes disposiciones:

Los artículos 17, 22 de la ley 100 de 1993, en concordancia con los artículos 27 y 28 del Decreto 692 de 1994; el artículo 7 de la Ley 21 de 1982, todas ellas conforme al Decreto 1670 de 2007, por medio del cual se ajustan las fechas para el pago de aportes al Sistema de la Protección Social y para la obligatoriedad del uso de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes, que en su artículo 2º, al no hacerse los aportes al sistema de seguridad social integral dentro de las fechas legalmente establecidas que establecen la obligación del pago oportuno de los aportes al sistema de pensiones, así:

Artículo 17 Ley 100 de 1993. Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003 Obligación de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Artículo 22 Ley 100 de 1993. Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

"Artículo 27. Decreto 692 de 1994 **Plazo para el pago de cotizaciones.** El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los 10 (diez) primeros días del mes siguiente a aquel objeto de las cotizaciones

En consecuencia, en los casos de mora en el pago de las cotizaciones, deberá darse cumplimiento a la presentación de la autoliquidación de aportes, sin perjuicio de la causación de los intereses de mora respectivos"

"Artículo 28. Decreto 692 de 1994. **Intereses de mora.** Sin perjuicio de las demás sanciones que puedan imponerse por la demora en el cumplimiento de la obligación de retención y pago, en aquellos casos en los cuales la entrega de las cotizaciones se efectúe con posterioridad al plazo señalado, el empleador deberá cancelar intereses de mora a la tasa que se encuentre vigente por mora en el pago del impuesto

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de DASSAETH JAVIER VERGARA HERRERA

sobre la renta y complementarios. Dichos intereses de mora, deberán ser autoliquidados por el empleador, sin perjuicio de las correcciones o cobros posteriores a que haya lugar".

SEGUNDO. Con la misma conducta, el empleador DASSAETH JAVIER VERGARA HERRERA, puede encontrarse evadiendo los aportes parafiscales - del subsidio familiar- al no acreditar el pago de los aportes a la caja de compensación familiar de los periodos de cotización: febrero, marzo y abril de 2018 de la trabajadora Diana Marcela Marín Arrieta, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.121.923.154, vulnerando la siguiente disposición:

Artículo 7° de la Ley 21 de 1982. Están obligados a pagar el subsidio familiar y a efectuar aportes para el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA):

- 1°. La Nación, por intermedio de los Ministerios, Departamentos Administrativos y Superintendencias.
- 2°. Los Departamentos, Intendencias, Comisarias, el Distrito Especial de Bogotá y los Municipios.
- 3°. Los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales y las empresas de economía mixta de las órdenes nacional, departamental, Intendencias, distrital y municipal.
- 4°. Los empleados que ocupen uno o más trabajadores permanentes

TERCERO. La infracción en el no pago oportuno de los aportes al sistema de seguridad social, se sustenta en el artículo 3.2.2.2 del Decreto 780 de 2016, que fija las fechas para el pago de los aportes al sistema de seguridad social, de menos de 200 cotizantes, al establecer:

VI. SANCIONES O MEDIDAS QUE PROCEDERIAN EN CASO DE RESULTAR PROBADOS LOS CARGOS

De encontrarse probada la violación de las disposiciones legales anteriores habrá lugar a la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013, para el caso de la mora en el pago de aportes parafiscales, que señala:

"Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA", en cuanto al no pago de salarios, subsidio familiar y prestaciones sociales.

Lo anterior en concordancia con el artículo 5° de la Ley 828 de 2003, en tratándose de pensiones, que señala:

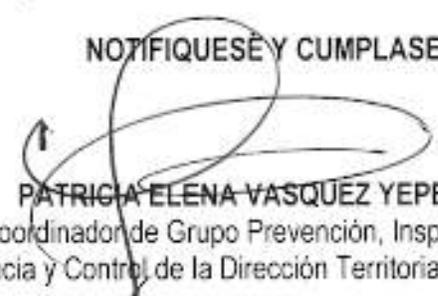
"*Sanciones Administrativas.* Las autoridades o personas que tengan conocimiento sobre conductas de evasión o elusión, deberán informarlas en forma inmediata al Ministerio de la Protección Social tratándose de pensiones o riesgos profesionales y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, SENA, ICBF o a la Superintendencia Nacional de Salud. El Ministerio de la Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud o la autoridad competente según el caso dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la queja, correrán traslado al empleador o trabajador independiente responsable, quien deberá acreditar el pago o la inexistencia de la obligación que se le imputa en un plazo de treinta (30) días. En el evento en que no se acredite el pago en el plazo mencionado, existiendo obligación comprobada y no desvirtuada, el Ministerio de la Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud, según sea el caso, impondrá las sanciones previstas en la ley, que tratándose de multas, no podrán ser inferiores al cinco por ciento (5%) del monto dejado de pagar."

En mérito de lo expuesto este Despacho,

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de DASSAETH JAVIER VERGARA HERRERA

DISPONE

1. Comisionar a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, JASMIN CASTRO POMBO, para adelantar PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO al empleador **DASSAETH JAVIER VERGARA HERRERA**, identificado con el Nit. 1.066178.239-9, con domicilio en la calle 25 B No. 21-29, local 3 Barrio San Antonio, de la ciudad de Sincelejo, por la presunta mora en el pago de aportes al sistema de seguridad social y parafiscal.
2. Notificar al investigado el presente Auto de formulación de cargos, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011, informándoles que contra este no procede recurso alguno.
3. Advertir al investigado que podrá dentro de los quince (15) siguientes a la Notificación de la presente formulación de cargos, presentar los descargos, aportar y/o solicitar la pruebas que pretenda hacer valer.
4. Librar las comunicaciones pertinentes

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ELENA VASQUEZ YEPEZ
Coordinador de Grupo Prevención, Inspección,
Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Sucre